



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**La incidencia del modelo de política criminal y penitenciaria de prevención general positiva
a través de las funciones de la pena en el Sistema Penitenciario colombiano**

Autor(es)

María José Correa Salazar

Estiven Andrey Vargas

Monografía presentada para optar al título de
Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Asesor:

Mateo Ledesma Cano

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Medellín

2026

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar Garcés

Decano Escuela de Posgrados

César Alejandro Osorio Moreno

Coordinador Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Mateo Ledesma Cano

Evaluador

El trabajo de grado fue sustentado el día 24 de abril de 2026 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 07 de 2026.

Referencia formato APA 7 edición	Correa S., M., & Vargas, E. (2026). <i>La incidencia del modelo de política criminal y penitenciaria de prevención general positiva a través de las funciones de la pena en el Sistema Penitenciario colombiano</i> [Monografía]. Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).
El contenido de la presente obra corresponde al derecho de expresión del autor y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos	

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a quienes, desde la reclusión, enfrentan el peso de la condena y la privación de la libertad. A los hombres y mujeres que, en medio del encierro, resisten el olvido, reflexionan sobre sus actos y sueñan con una segunda oportunidad.

Agradecimientos

Deseamos expresar nuestro más sincero agradecimiento a nuestro asesor de tesis Mateo Ledesma, por su invaluable guía, paciencia y compromiso durante todo este proceso académico, formativo y transformador. Su rigor intelectual, claridad metodológica y sensibilidad ética nos han permitido entender de mejor forma la responsabilidad que subyace en nuestra profesión para con las personas privadas de la libertad.

Por supuesto a nuestra familia por su apoyo inagotable, especialmente su empatía en los momentos en que nos encontrábamos con mayores contradicciones.

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen.....	8
Abstract	10
Introducción	12
1. La política criminal y penitenciaria en Colombia.....	16
2. Marco normativo del sistema penitenciario y carcelario colombiano	23
2.1. Fundamento constitucional.....	23
2.2. Fundamento legal	25
3. Teorías de las funciones de la pena.....	29
3.1. Teorías absolutas de la pena	29
3.2. Teorías relativas de la pena	31
3.3. Teorías de la unión de la pena	33
4. Impacto efectivo del modelo de prevención general positiva sobre el sistema penitenciario	37
4.1. El modelo de prevención general positiva.....	37
4.2. La reintegración social positiva como paradigma garantista.....	42
Conclusiones	49
Bibliografía	52

Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. Aspectos de la resocialización social positiva frente a la resocialización clásica	47
---	----

Resumen

La política criminal y penitenciaria en Colombia ha sido objeto de múltiples reformas, sin que estas logren resolver los problemas estructurales que afectan al sistema penitenciario. Esta investigación aborda la relación entre dicho modelo basado en la prevención general positiva y el cumplimiento de las funciones de la pena, con énfasis en su aplicación práctica dentro de los centros de reclusión. La hipótesis central sostiene que el modelo vigente, pese a su formulación normativa, contribuye al incumplimiento de las finalidades resocializadoras de la pena, debido a su enfoque punitivo, la ausencia de recursos institucionales y la desconexión entre las políticas públicas y las condiciones reales de los establecimientos penitenciarios.

En este sentido, a partir de una metodología cualitativa de corte documental y analítico, se examinan fuentes normativas, fallos jurisprudenciales, informes oficiales y bibliografía especializada, con el fin de identificar las tensiones existentes entre el diseño institucional basado en un enfoque de prevención general positiva y la ejecución de la pena privativa de la libertad. El trabajo se estructura en cuatro capítulos, los cuales responden a los objetivos específicos planteados: la política criminal y penitenciaria en Colombia, el marco normativo del sistema penitenciario y carcelario del país, las teorías de las funciones de la pena y el impacto efectivo del modelo de prevención general positiva sobre el sistema penitenciario.

Los hallazgos permiten advertir que el sistema penal colombiano continúa reproduciendo prácticas que priorizan la retribución y la exclusión, antes que la reinserción social y el respeto a

la dignidad humana, por lo que es importante considerar la resocialización del infractor o condenado, de acuerdo con el contenido de los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993. Como consecuencia, se plantea la necesidad de repensar los fundamentos de la política criminal a partir de criterios garantistas y humanistas, que orienten la pena no solo como respuesta al delito, sino como oportunidad para la transformación del sujeto y la prevención de futuras infracciones.

Palabras clave: exclusión, hacinamiento, prevención general positiva, política criminal y penitenciaria, retribución, sistema penitenciario.

Abstract

Criminal and penitentiary policy in Colombia has undergone numerous reforms, yet these have failed to resolve the structural problems plaguing the prison system. This research examines the relationship between the current model, based on positive general prevention, and the fulfillment of the functions of punishment, with an emphasis on its practical application within prisons. The central hypothesis argues that the current model, despite its normative formulation, contributes to the failure to achieve the resocialization goals of punishment due to its punitive approach, the lack of institutional resources, and the disconnect between public policies and the actual conditions of penitentiary establishments.

In this regard, using a qualitative, documentary, and analytical methodology, the study examines normative sources, jurisprudential rulings, official reports, and specialized literature to identify the existing tensions between the institutional design based on a positive general prevention approach and the execution of custodial sentences. This work is structured in four chapters, each addressing a specific objective: criminal and penitentiary policy in Colombia, the legal framework of the country's prison system, theories of the functions of punishment, and the effective impact of the positive general prevention model on the prison system.

The findings reveal that the Colombian penal system continues to reproduce practices that prioritize retribution and exclusion over social reintegration and respect for human dignity. Therefore, it is crucial to consider the resocialization of offenders or convicts, in accordance with

Articles 9 and 10 of Law 65 of 1993. Consequently, the need arises to rethink the foundations of criminal policy based on rights-based and humanistic criteria, guiding punishment not only as a response to crime but also as an opportunity for the transformation of the individual and the prevention of future offenses.

Keywords: exclusion, overcrowding, positive social prevention, criminal and penitentiary policy, retribution, penitentiary system.

Introducción

El sistema penitenciario colombiano enfrenta una crisis estructural que se ha perpetuado por más de dos décadas, caracterizada por el hacinamiento, las dificultades en la ejecución de las funciones de la pena y la falta de recursos adecuados para garantizar condiciones dignas a las personas privadas de la libertad (PPL). Reformas legales como la Ley 1709 de 2014, promovida a través del Proyecto de Ley 256 de 2013 Cámara, han buscado humanizar el sistema penitenciario mediante la modificación de subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena, concibiendo la política criminal como una política integral y holística, en consideración con las diferentes fases de la criminalización y etapas en el marco del ciclo de política.

No obstante, la realidad ha demostrado un desencuentro entre el legislador y el operador judicial; al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-388 de 2013 señala que mientras el primero propone alternativas a la privación de la libertad, el segundo recurre, con excesiva frecuencia, a la imposición de la pena privativa de la libertad y a la negación de beneficios penales.

Una política criminal orientada al castigo, que prioriza el aumento de penas y la inclusión de nuevas conductas punibles contribuye al hacinamiento penitenciario. A octubre de 2025, y según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (2025), el sistema carcelario presenta una sobrepoblación del 28.4%, con una cifra total de 104.192 PPL frente a una capacidad de 81.139 cupos, lo que evidencia una profunda desconexión entre el diseño

institucional de la política criminal y penitenciaria y la realidad de las condiciones de habitabilidad y resocialización de los reclusos.

Desde una perspectiva garantista, el derecho penitenciario en un Estado Social de Derecho como el colombiano debería orientarse no solamente a la protección de bienes jurídicos mediante la pena, sino también a la resocialización del infractor. El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal (Congreso de la República, 1993); no obstante, Díaz & Durán (2021) plantean que el cumplimiento de dichos fines se ve obstaculizado por la ineficacia del tratamiento penitenciario que, lejos de preparar al recluso para su regreso a la sociedad, lo expone a condiciones degradantes que dificultan su transformación personal.

Esto hace necesario pensar en una visión diferente sobre el concepto de la función de la pena, el cual debe estar vinculado a la noción de prevención general positiva; esto implica, de acuerdo con Jakobs (1997), que adquiere una nueva finalidad y es el restablecimiento de la confianza a través de la reafirmación del derecho, previniendo los efectos negativos que se pueden derivar del delito para el sistema social.

Lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene en cuenta que el sistema penal ha sido objeto de múltiples reflexiones teóricas, críticas institucionales y transformaciones normativas en los distintos contextos jurídicos y sociales. Bajo ese marco, resulta imprescindible un análisis que integre los distintos planos que configuran la racionalidad punitiva del Estado colombiano:

el político-criminal, el normativo-administrativo, el filosófico-funcional y la política penitenciaria y carcelaria.

En ese contexto, la presente investigación busca dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la incidencia del modelo de política criminal y penitenciaria de prevención general positiva a través de las funciones de la pena en el Sistema Penitenciario colombiano? Para ello, se propone como objetivo general analizar dicha incidencia, desde una perspectiva jurídica, normativa y empírica, lo cual se obtendrá inicialmente determinando la evolución del modelo de política criminal (Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025) y penitenciaria (Documento Conpes 4157 de 2025); para luego describir el marco normativo y administrativo del sistema penitenciario colombiano; seguido a ello lograr caracterizar las teorías de las funciones de la pena que han influido en el ordenamiento jurídico colombiano; y por último poder analizar el impacto efectivo del modelo de prevención general positiva sobre el sistema penitenciario en el cumplimiento de dichas funciones.

Desde el punto de vista metodológico, se empleará un enfoque cualitativo de tipo documental e interpretativo, basado en el análisis de normas jurídicas, pronunciamientos jurisprudenciales, datos estadísticos y reglamentos del INPEC, estudios doctrinales y publicaciones indexadas, con el fin de interpretar las dinámicas del sistema penitenciario y el grado de correspondencia entre el modelo de política criminal vigente y los fines establecidos legalmente para la pena. De acuerdo con Sandoval (1996), los enfoques cualitativos permiten entender la subjetividad de las problemáticas estudiadas, ello bajo una intención valorativa y por encima de la búsqueda del dato numérico.

De esta manera, el presente trabajo aborda los alcances y efectos de una política penitenciaria y carcelaria basada en un modelo de prevención general positiva coherente con los principios de dignidad humana, reinserción y justicia social. En últimas, se espera contribuir con elementos de análisis que permitan repensar la finalidad del tratamiento penitenciario colombiano desde una perspectiva restaurativa, racional y garantista, conforme a los principios constitucionales y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

1. La política criminal y penitenciaria en Colombia

La política criminal colombiana ha evolucionado en relación con la necesidad de armonizar la respuesta punitiva del Estado con los principios constitucionales del Estado Social de Derecho. La legislación sobre el tema se ha constituido en una herramienta del poder penal, desde un enfoque orientado por el principio de legalidad, la necesidad de racionalización del castigo y la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-646 de 2001, destacó que la política criminal debe articularse como política pública general y su diseño debe evaluarse con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia.

A nivel institucional, la Fiscalía General de la Nación, el Congreso de la República y el Consejo Superior de Política Criminal son actores centrales en la elaboración, implementación y evaluación de la política criminal; no obstante, su ejecución se ve afectada por problemas estructurales del sistema penitenciario, que han sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales. La Sentencia C-646 de 2001, por ejemplo, señala que la política criminal no puede operar al margen de la Constitución y que su formulación debe responder a fines sociales legítimos y racionales, evaluables mediante test de proporcionalidad.

En efecto, “la racionalidad de una política criminal no depende de su severidad, sino de su eficacia para garantizar la seguridad sin comprometer los derechos” (Ferrajoli, 2005, p. 38); esta afirmación permite comprender por qué en Colombia la política criminal ha resultado ineficaz, pese a su carácter represivo. La expansión del derecho penal ha respondido más a

reacciones emotivas de la opinión pública, alimentadas por el sensacionalismo mediático, que a análisis técnicos sobre la eficacia normativa. Esta dinámica ha generado lo que la Corte Constitucional denominó en la Sentencia T-388 de 2013 como una “política criminal reactiva, populista y poco reflexiva”, que contribuye a la sobrepoblación carcelaria y al colapso del sistema penitenciario.

La evolución de la política criminal refleja las dificultades que ha tenido para materializar el paradigma resocializador y la adopción de modelos de control del riesgo. El actuarialismo penal y la selectividad punitiva se han consolidado como formas dominantes de gestión penitenciaria. Según Hernández (2018), el ideal normativo de la resocialización ha fracasado, debido al hacinamiento carcelario, la violencia estructural y la carencia de programas efectivos de reintegración social; al respecto, Novoa (2012) y Posada (2016) sostienen que el sistema penal reproduce una cárcel real contradictoria con el modelo legal garantista previsto en las normas.

Si se analiza la evolución tanto del concepto de política criminal como su puesta en marcha desde una mirada filosófica, el pensamiento hegeliano sobre la pena como realización del derecho ha sido reinterpretado críticamente. Según Reyes (2020), la noción hegeliana de la pena contiene una racionalización del castigo que, si bien reconoce al delincuente como sujeto moral, puede ser cooptada por proyectos de poder que utilizan el castigo como medio de control social; esta crítica resulta especialmente pertinente en contextos como el colombiano, donde la criminalización selectiva opera sobre los sectores más vulnerables de la población: así lo

reconoce Baratta (2004) al afirmar que “el derecho penal actúa como mecanismo de reproducción de las desigualdades estructurales de la sociedad” (p. 102).

El enfoque actuarial descrito por Novoa (2012) se manifiesta en una política penitenciaria que ya no busca resocializar, sino administrar riesgos, “el énfasis está puesto en las técnicas de clasificación y contención y no en los derechos de los internos” (p. 70). En Colombia, esta lógica ha tenido expresión en la implementación de centros de reclusión de alta seguridad, en la restricción de beneficios penitenciarios y en la eliminación de programas de atención psicosocial. Dicha transformación institucional responde a una racionalidad neoliberal que desplaza la función resocializadora del Estado y promueve modelos de gestión privada de la pena.

Este modelo, de acuerdo con Brandariz (2016), posee como uno de sus rasgos esenciales la presencia de una racionalidad economicista de organización de la potestad punitiva, que se preocupa más por los costes y la eficiencia del sistema y reconoce la penalidad a partir del principio de escasez de recursos; básicamente, es un modelo que brinda especial cobertura a grupos y no específicamente a individuos, lo cual facilita a las instituciones para que actúen en contrarrestar la acción criminal.

En esa misma línea crítica, el modelo de “cárcel castigo” presente en países como El Salvador prioriza la represión y el miedo como estrategia de control social, lo cual solo genera un miedo que se encierra en una burbuja con una membrana débil que puede reventar en cualquier momento. Este análisis permite comprender que el endurecimiento penal, lejos de garantizar seguridad, puede generar explosiones de violencia y resentimiento social acumulado; a

su vez, el populismo punitivo convierte la política criminal en una herramienta electoral más que en un instrumento racional de gestión del conflicto social.

Frente a este panorama, el modelo abolicionista y restaurativo emerge como una alternativa viable. Zúñiga (2020) sostiene que “el abolicionismo en América Latina no busca impunidad, sino formas más eficaces de resolución de conflictos y reparación del daño” (p. 12); esta visión promueve mecanismos como la mediación penal, los acuerdos reparatorios y la justicia comunitaria, en los cuales las víctimas son colocadas en el centro del proceso. En Colombia, algunas iniciativas han intentado materializar este modelo, especialmente en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición como parte del acuerdo de paz.

Un ejemplo paradigmático del populismo punitivo contemporáneo se observa en El Salvador, donde el presidente actual, Nayib Bukele, ha instaurado un régimen de excepción como mecanismo de control de las pandillas; este modelo utiliza la cárcel como símbolo de castigo colectivo, implementando medidas que van desde la suspensión de garantías constitucionales hasta la ampliación masiva de centros de reclusión de máxima seguridad. El modelo que se utiliza en el país centroamericano consiste, básicamente, en que la cárcel funciona como una política estatal de miedo, más orientada a calmar la opinión pública que a resolver las causas estructurales del crimen, lo cual representa un retroceso frente a los estándares internacionales de Derechos Humanos y ha sido objeto de cuestionamientos por parte de organismos internacionales.

En contraste, países como Noruega y Alemania han optado por modelos penitenciarios basados en la reintegración social del condenado, limitando la privación de libertad al mínimo necesario. Según la UNESCO (2024), Las cárceles noruegas, por ejemplo, tienen una tasa de reincidencia inferior al 30% y sus programas de reinserción priorizan la educación, el trabajo y la salud mental, lo que demuestra que “la finalidad de la pena en una sociedad democrática no puede ser la venganza, sino la resocialización efectiva dentro de un marco de respeto por la dignidad humana” (Meini, 2013, p. 149).

En el contexto latinoamericano, Chile ha avanzado en la implementación de políticas penitenciarias con enfoque de derechos, aunque enfrenta desafíos en materia de hacinamiento y violencia intracarcelaria. La Ley 18.216 de ese país introdujo penas sustitutivas a la reclusión, como la libertad vigilada intensiva y la remisión condicional de la pena, lo que refleja una visión menos punitiva del sistema; sin embargo, Quintero (2016) sostiene que “los cambios legislativos no bastan si no van acompañados de transformaciones culturales en la percepción social del delito y la pena” (p. 73).

Desde una perspectiva crítica, Baratta (2004) señala que “la política criminal no es una simple herramienta técnica del Estado, sino una construcción ideológica que refleja la lucha de clases en la esfera jurídica” (p. 89); esto implica que la selectividad penal, entendida como la aplicación diferencial del castigo, no es una falla técnica, sino una característica estructural del sistema. En el caso colombiano, esta selectividad se traduce en la criminalización de la pobreza, el uso excesivo de la prisión preventiva y la sobrerrepresentación de jóvenes, afrocolombianos y personas sin educación superior en las cárceles del país.

El derecho penal mínimo, como lo propone Ferrajoli (2005), plantea que el sistema penal solo debe intervenir cuando otros mecanismos de regulación social hayan fracasado. Este principio de subsidiariedad ha sido incorporado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente; por ejemplo, en la Sentencia C-294 de 2021 la Corte declaró inconstitucional una norma que aumentaba desproporcionadamente las penas para ciertos delitos sexuales sin justificación empírica suficiente y señaló que “la expansión irreflexiva del poder punitivo vulnera el principio de proporcionalidad y compromete la legitimidad democrática del sistema penal”.

Frente a este panorama, es importante realizar un acercamiento al concepto de política penitenciaria, el cual se ha centrado en el diseño de una serie de instrumentos que han buscado mejorar y dar seguimiento a las diferentes instancias en política criminal y penitenciaria. En el caso de Colombia, por ejemplo, esta política se ha desarrollado a través de diferentes Documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en los que se puede referenciar el 2797 de 1994, 3086 de 2000, 3277 de 2004, 3412 de 2006, 3575 de 2009, 3828 de 2015, 3871 de 2016, 4082 de 2020, 4089 de 2022 y 4157 de 2025. Los cuales se encuentran relacionados con la infraestructura penitenciaria y el fortalecimiento de las capacidades institucionales con los que se busca atender las problemáticas propias del sistema penitenciario y carcelario del país.

Es por lo que en Colombia la Sentencia SU-122 de 2022 resulta alegórica, pues allí la Corte Constitucional analizó las condiciones estructurales del sistema penitenciario del país y

determinó que existe una situación de estado de cosas inconstitucional que vulnera masivamente los derechos de las personas privadas de la libertad, por lo que ordenó medidas estructurales a entidades como el INPEC, el Ministerio de Justicia y la USPEC, exigiendo planes de acción efectivos y sostenibles. Esta decisión se enmarca en una jurisprudencia consolidada que reconoce el fracaso de las políticas de encarcelamiento masivo sin garantía mínima de Derechos Humanos.

En síntesis, la evolución de la política criminal en Colombia no ha sido lineal, ni coherente, sino el resultado de múltiples tensiones ideológicas, sociales y políticas. La expansión irracional del derecho penal, la crisis del sistema penitenciario y las reformas regresivas contrastan con avances constitucionales en materia de Derechos Humanos, por lo que se requiere una política criminal integral que armonice la racionalidad jurídica, la prevención social del delito y la garantía efectiva de derechos fundamentales.

2. Marco normativo del sistema penitenciario y carcelario colombiano

2.1. Fundamento constitucional

El sistema penitenciario y carcelario colombiano está sustentado en la concepción constitucional del Estado Social de Derecho y tiene como propósito principal la protección y el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidad de todos los individuos que hacen parte del territorio nacional; así mismo, la Constitución Política de 1991 establece que uno de los fines esenciales del Estado es el de asegurar la convivencia pacífica, así como el orden justo y, por ende, las autoridades están investidas para brindar protección a todas las personas en sus derechos y libertades.

El texto superior también establece que se debe dar cumplimiento a los tratados internacionales y demás normas que se encargan de regular el sistema, principalmente aquellos que han sido ratificados por Colombia, dentro de los que se destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado a través de la Ley 74 de 1968 y en cuyos artículos 7 y 10 regula la prohibición de tratos crueles y el derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas con humanidad.

También se recalca la Convención contra la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, ratificada por la Ley 70 de 1986, que establece obligaciones de prevención y sanción de la tortura en las cárceles; así mismo, la

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada mediante la Ley 12 de 1991, que hace referencia a la protección especial para menores privados de la libertad; otra normativa corresponde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, ratificada por la Ley 1346 de 2009, que garantiza accesibilidad y trato digno a esta población que se encuentre en centros penitenciarios.

En este sentido, la Constitución establece en su artículo 2 que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el texto superior y, de esta manera, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En el artículo 28, por su parte, estipula que todas las personas son libres y que, por ende, una persona solo puede ser detenida, arrestada o sancionada con pena de prisión por mandato escrito de una autoridad judicial competente, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en la ley y con pleno apego al debido proceso; por lo tanto, en virtud del artículo 30 superior, quien crea que está ilegalmente privado de su libertad puede invocar el habeas corpus ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, mecanismo que se debe resolver en un término no mayor a 36 horas.

De igual manera, debido al artículo 13 *ibidem*, las personas privadas de la libertad deben ser objeto de tratos dignos e iguales a todas las demás personas, indistintamente de su sexo, raza, condición o estirpe; a su vez, según lo dispuesto en el artículo 15 superior se les debe proteger en

su intimidad hasta donde sea posible, de acuerdo con las reglas internas de cada establecimiento carcelario.

De acuerdo con Abaunza *et al.* (2016), la Constitución de Colombia garantiza que aquellas personas que están reclusas en un establecimiento carcelario no pierden su condición de titulares de derecho, pero sí se les restringe en proporción a la pena impuesta; por lo tanto, las autoridades carcelarias deben evitar que los internos padezcan de algún sufrimiento innecesario e irreparable, de ahí que estos puedan recurrir a los mecanismos establecidos en la Constitución y la ley para salvaguardar sus derechos, garantizar visitas, preservar el derecho a la unidad familiar, acceder al derecho a la salud, entre otras prerrogativas.

2.2. Fundamento legal

La Ley 65 de 1993 le da sustento normativo al sistema nacional penitenciario y carcelario de Colombia. En su artículo 15 se establece que dicho sistema está conformado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-; la norma también ordena la estructura del sistema de cárceles departamentales y municipales, organismos que están supeditados a inspección y vigilancia por parte del INPEC.

El INPEC se constituye en la institución pública encargada de velar por la ejecución de las penas a través del cumplimiento de funciones en materia de vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad; también se le encarga la misión de

desarrollar todo el proceso de tratamiento penitenciario, que consiste en una preparación del penado mediante la resocialización para la vida en libertad. Este tratamiento tiene un carácter progresivo y se encuentra articulado en una serie de fases o etapas: 1) observación, diagnóstico y clasificación del interno, 2) alta seguridad que corresponde al periodo cerrado, 3) mediana seguridad que es el periodo semiabierto, 4) mínima seguridad o periodo abierto y 5) de confianza, que concordará con la libertad condicional.

Estas fases están sustentadas en una serie de programas de educación, enseñanza, trabajo, servicio social, deporte y recreación, las cuales se ejecutan con pleno respeto a la dignidad humana y las necesidades especiales de la personalidad de cada sujeto. Busca que la pena cumpla con su función protectora y preventiva, teniendo como fin principal la resolución, de manera que las medidas de seguridad también están llamadas a perseguir fines de curación, tutela y rehabilitación.

Mediante la Ley 1709 de 2014 se modificó en parte el alcance de la Ley 65 de 1993, introduciendo estándares que actualizaron la política penitenciaria del Estado colombiano mediante la flexibilización de algunos aspectos de carácter penal y consolidando garantías materiales que apuntan a resolver la problemática de la congestión penitenciaria y carcelaria del país. Dentro de los cambios más importantes introducidos por la norma se destaca el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria a aquellas personas que hayan sido condenadas a penas menores de 8 años de prisión, siempre que no tengan antecedentes penales y se comprometan al pago de una indemnización proporcional al daño ocasionado.

Otros cambios se relacionan con el otorgamiento de beneficios relacionados con la suspensión de la ejecución de la pena para algunos delitos de bajo impacto. Igualmente se elimina el pago de multas para acceder a subrogados penales u otros beneficios administrativos, se establece el pago del mecanismo de vigilancia electrónica de acuerdo con la capacidad económica del penado, se flexibilizan requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional y se promueven medidas para evitar comunicaciones no autorizadas dentro de los establecimientos carcelarios.

Se han desarrollado normas que fundamentan el sistema penitenciario y carcelario colombiano, destacándose la Ley 750 de 2002, por medio de la cual se expidieron disposiciones sobre apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, la Ley 1142 de 2007, que modificó parcialmente el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en materia de medidas para la prevención de la actividad delictiva de especial impacto en asuntos de convivencia y seguridad ciudadana y el Decreto 4150 de 2011, que modificó la estructura orgánica del INPEC y creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

Se destaca la Ley 2446 de 2025, la cual crea la política pública de cárceles productivas, que desarrolla el contenido del artículo 80 de la Ley 65 de 1993, iniciativa que busca que la población privada de la libertad que de manera autónoma y voluntaria quiera adherirse a este programa pueda confeccionar, elaborar y producir bienes comerciales, alimentos, artesanías y productos agrícolas y, a su vez, pueda participar en la industria cultural, musical y audiovisual, con el propósito de promover la reinserción social y laboral de esta población.

Es importante resaltar lo establecido en el artículo 19 de la última reforma laboral colombiana, contenida en la Ley 2466 de 2025, el que se establece que las actividades productivas y ocupacionales llevadas a cabo por población privada de la libertad se deben reconocer como experiencia laboral, previa certificación de las entidades correspondientes, de manera que se posibilite con ello su ingreso al mercado laboral, se mitigue la discriminación laboral y se disminuya la probabilidad de reincidencia; la norma también señala que es posible redimir la pena a cambio de trabajo, por lo que se les abonará dos días de reclusión a los privados de la libertad por cada tres días de trabajo.

En general, el desarrollo normativo está dirigido a fortalecer la política penitenciaria en Colombia, la cual, de acuerdo con Pardey *et al.* (2014), está sustentada en un enfoque articulador según el cual el tratamiento penitenciario se debe entender desde un punto de vista integral, lo que hace necesario considerar que la resocialización, como función principal de la pena, no se satisface con las meras actividades de trabajo, estudio y enseñanza, sino que deben apuntar a crear herramientas para la socialización de las condenas y la efectiva reincorporación del pospenado a sus redes sociales y familiares.

3. Teorías de las funciones de la pena

La pena, entendida como una reacción jurídica frente a la comisión de un delito, ha sido objeto de múltiples conceptualizaciones a lo largo del tiempo. Su definición, justificación y objetivos varían según el modelo penal adoptado y los fundamentos filosófico-políticos del sistema de justicia. En palabras de Claus Roxin (1997), “el fundamento de la pena debe encontrarse en la necesidad de protección del orden jurídico, pero también en el respeto a la dignidad del autor” (p. 89). Esta dualidad ha propiciado el desarrollo de distintas teorías sobre la finalidad de la pena, que se han materializado en el ordenamiento colombiano a través de la legislación, la jurisprudencia y las políticas públicas criminales.

3.1. Teorías absolutas de la pena

Cuando se hace referencia a las teorías absolutas de la pena, se hace alusión a aquellas que solo necesitan la pena en sí misma como una justificación, lo que implica que su función no tiene ninguna connotación social, ni mucho menos busca reformar la consciencia del individuo, basta solo con dar un castigo a aquel que lo merece por contrariar el orden social. Velásquez (2020) se refiere a estas teorías en los siguientes términos:

Se denominan así porque para ellas la pena solo persigue el logro de valores universales (*punitur, quia peccatum est*) –lo básico no es el fin, sino el sentido de la pena–, tales como “la realización de la justicia”: imponer una pena es una condición indispensable

para que reine la justicia en la Tierra; o “el imperio del derecho”: la pena está orientada a restaurar el derecho cuando ha sido quebrantado (p. 156).

Las teorías absolutas en encuentran representadas principalmente por aquellas denominadas de la retribución, las cuales fueron defendidas especialmente por autores como Immanuel Kant (1724-1804) y Friedrich Hegel (1770-1831), dejando claro que la percepción entre uno y otro era diferente.

3.1.1. Retribucionismo kantiano

En cuanto a la retribución desde la perspectiva de Kant (2007), la pena debe a toda costa ser impuesta, sin importar si es o no necesaria para el bien social, llegando incluso a determinar que quien haya cometido algún delito, deberá seguir siendo castigado aun cuando el orden social y estatal se termine; además, afirma que, si la sociedad deja de impartir castigos a los delincuentes, los crímenes se tornarían en contra de ella; en su tesis afirma que igual de delincuente es aquel que deja de castigar al que ha cometido un crimen, dando gran relevancia la *ley del talión* (infringir el mismo daño recibido).

Al respecto, Roxin (1997) señala que la retribución defendida por Kant buscaba una similitud entre el castigo impuesto con relación al delito cometido, ello sin tener en cuenta análisis fenomenológicos o las razones que llevaron al individuo a cometer el delito; lo importante es poder retribuir a la sociedad a través del castigo el daño que hubiese sido causado; así por ejemplo, “aquel que mata, debe morir” (p. 82).

3.1.2. Retribucionismo hegeliano

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la visión que tuvo Hegel (2004), esta se centró en el discurso dialéctico (antítesis, tesis y síntesis) que implicaba la evolución del ser dentro de las tres esferas mencionadas y su relación intrínseca con la ley, su reconocimiento sobre la existencia y la aplicación, no como venganza (personal o del Estado), sino el cumplimiento de una pena como retribución al daño causado. Sobre ello el autor señala lo siguiente:

La exigencia de resolver esta contradicción que se presenta en la manera de eliminar la injusticia (lo mismo que las contradicciones de los otros modos de injusticia, § § 86, 89) es la exigencia de una justicia liberada de los intereses y de las formas subjetivas, así como de la contingencia del poder; es, pues, la exigencia de una justicia no vengativa sino punitiva. Se tiene aquí, en primer lugar, la existencia de una voluntad que, en cuanto voluntad subjetiva particular, quiere lo universal como tal. Este concepto de la moralidad no es, sin embargo, sólo una exigencia, sino que ha surgido en este movimiento mismo. (Hegel, 2004, p. 170).

3.2. Teorías relativas de la pena

El segundo grupo de teorías de la pena es aquel que comprende las teorías relativas. En ella se encuentran las de prevención especial y las de prevención general; importante mencionar que a través de ellas lo que se busca, como su misma expresión lingüística lo deja entrever, es la

prevención de la conducta delictual del individuo, que en todo caso será castigada, pero no como fin en sí mismo, sino como una herramienta de prevención. Según el tratadista Velásquez (2020), “estas posiciones atienden solo a la idea de fin en desmedro del ‘sentido’ de la pena (*punitur, ne peccetur*); el fin –relativo– de la pena no es la retribución de la culpabilidad pasada, sino la prevención de futuros delitos” (p. 157).

3.2.1. Prevención general

La prevención general puede ser positiva o de integración y negativa o de intimidación. La primera de ellas utiliza la pena como una afirmación del derecho para que de esta manera la sociedad en general pueda distinguir su aplicación y su eficacia; *contrario sensu*, la prevención general negativa a través del miedo, la intimidación y el terror persigue la disuasión del ciudadano y con ello evitar que se cometan nuevos actos delictivos.

3.2.2. Prevención especial

Seguido a ello, se puede observar la prevención especial, que encuentra en Franz Von Liszt (1851-1919), su principal referente; de acuerdo con Roxin (1997), contrario a las teorías retribucionistas, para Liszt la prevención especial puede proceder de tres maneras: “asegurando a la comunidad frente a los delincuentes, mediante el encierro de estos; intimidando al autor, mediante la pena, para que no cometa futuros delitos; y preservándole de la reincidencia mediante su corrección” (p. 85).

Agrega Roxin (1997) que Liszt, al impulsar su icónico Programa de Marburgo en 1882, introdujo formas de brindar tratamiento a quienes cometían delitos, realizando una diferenciación basada en el comportamiento del delincuente.

La inocuización del delincuente habitual de quien no se puede conseguir que desista ni que mejore; la intimidación del mero delincuente ocasional y la corrección del autor corregible. Sobre todo, la tercera de las posibilidades de influencia preventivo especial, la corrección, que en lenguaje técnico se denomina resocialización o socialización (Roxin, 1997, p. 86).

Al igual que la prevención general, la especial se puede estudiar desde un punto de vista positivo y un punto de vista negativo: el primero de ellos busca la resocialización del delincuente y el segundo busca su neutralización, entendiéndola desde dos ópticas: aislamiento de la sociedad (cadena perpetua) y eliminación (pena de muerte).

3.3. Teorías de la unión de la pena

Aparecen entonces las teorías de la unión o teorías mixtas que, como lo indica la expresión, buscan un equilibrio entre la retribución (teorías absolutas) y la prevención (teorías relativas), buscando así eliminar los aspectos negativos de cada una de ellas y aplicar los positivos en diferentes momentos de la ejecución penal; al respecto, Velásquez (2020) hizo la siguiente aclaración, para entender en mejor forma el sentido de las teorías de la unión:

Así, por ejemplo, la retribución tiene la gran ventaja de servirle de límite al *ius puniendi* del Estado, puesto que permite determinar con cierta seguridad cuál es la magnitud de la pena correspondiente al grado de culpabilidad, esto es, el grado justo de la pena imponible. La prevención especial, con todo, llama la atención sobre la persona del reo, pues procura que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice; fomentan el desarrollo de un sistema penitenciario acorde con tal meta y, en consecuencia, se convierte en eficaz medio de lucha. A su vez, la prevención general vela por los intereses de la comunidad al mantener la sanción dentro de límites razonables; y de conformidad con ella, se puede entender por qué a los delitos graves se les castiga con una pena grave, aunque no haya peligro de que se repita el hecho (Velásquez, 2020, p. 159).

En términos generales, estas son las teorías más importantes que en torno a la función de la pena se han desarrollado; sin embargo, en el derecho penal moderno, autores como Roxin y Schmidhäuser idealizaron sus propias teorías, siendo necesario entonces, por lo menos hacer mención de las más relevantes.

Roxin (1997) buscó establecer una teoría unificadora dialéctica, en la que dependiendo del momento del individuo se podrán aplicar tanto las teorías retributivas absolutas, como las relativas de prevención; ello se explica cuando al momento de surgir el derecho penal se configura la prevención general, como una forma de protección a los bienes jurídicos de la comunidad en general y a los intereses del Estado; el segundo momento es la aplicación de la ley penal, en la que se evidencia la retribución; en el entendido de que la imposición de una pena transmite legitimidad al ejercicio del *ius puniendi* estatal y por último en la ejecución de la pena

en la cual se implementa la prevención especial con un fin resocializador de aquel que a ha transgredido el ordenamiento jurídico penal.

Según plantea Meini (2013), es importante hacer referencia a la teoría de la diferenciación, impulsada por Schmidhäuser, quien quiso separar los diferentes momentos de todo el proceso que en materia penal se desarrolla, desde el pensamiento hacia su creación, hasta el momento en que se ejecutan las penas, distinguiendo además los momentos de intervención de las diferentes entidades que forman parte del proceso penal. Esta diferenciación permite la aparición de la prevención general negativa (por la construcción de una pena como herramienta de intimidación a la sociedad), la prevención general positiva (al darle la validez a la norma) y la prevención especial positiva, teniendo como pilar la resocialización.

Autores como Ferrajoli, Baratta y Zaffaroni han impulsado visiones críticas del derecho penal, que exigen un enfoque mínimo, garantista y respetuoso de los Derechos Humanos. Ferrajoli (2005) sostiene que el derecho penal solo es legítimo si está sometido a límites estrictos; mientras que Baratta (2004) denuncia el carácter selectivo y discriminatorio del sistema penal y para Zaffaroni (2020) el sistema penal latinoamericano opera bajo dinámicas de selectividad y exclusión social, en las que la cárcel termina funcionando como un mecanismo de reproducción de violencia y marginalidad. En América Latina, el abolicionismo ha ganado terreno como corriente que propone alternativas al castigo punitivo tradicional, proponiendo modelos restaurativos y transformadores. En Colombia, estas ideas han influido en la política criminal, aunque su implementación sigue siendo parcial y limitada.

La Constitución de 1991 incorporó principios como la dignidad humana, la proporcionalidad, el respeto a los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial. Estos fundamentos han influido en la configuración de la pena en Colombia, alejándola de un enfoque meramente retributivo. La Ley 65 de 1993 y sus reformas posteriores reconocen la finalidad resocializadora de la pena, así como el principio de humanidad en su ejecución. De igual manera, el sistema penal acusatorio introducido en 2004 reforzó la función garantista del proceso penal. No obstante, el uso excesivo de la prisión preventiva y la persistencia del hacinamiento cuestionan la efectividad real de este enfoque normativo.

Las funciones atribuidas a la pena en Colombia han sido históricamente influenciadas por una combinación de teorías retributivas, preventivas y resocializadoras. El marco constitucional y legal colombiano reconoce expresamente el carácter humanista y garantista del castigo penal, pero su aplicación práctica enfrenta tensiones estructurales y sociales. La comprensión crítica de estas teorías permite avanzar hacia un derecho penal más coherente con los postulados del Estado Social de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales.

4. Impacto efectivo del modelo de prevención general positiva sobre el sistema penitenciario

4.1. El modelo de prevención general positiva

La idea de la pena está íntimamente relacionada con la idea de Estado; de esta manera, a lo largo de la historia es posible reconocer diferentes regímenes punitivos, así como distintos modelos de Estado. Hasta finales de la Edad Media el castigo servía no solo como una forma de sanción atribuible a quien había cometido un crimen, sino también representaba una afrenta personal al príncipe, esto es, al Estado mismo, por lo que el criminal debía ser sancionado de forma eficaz. Así que, “cuanto más público el escarnio y el sufrimiento del condenado, más grande sería el respeto al soberano del pueblo” (Araújo, 2017, p. 64).

Con el cambio de la estructura del Estado, debido a las ideas de la Ilustración, también se modificaron los fundamentos de las penas. Agrega Araújo (2017) que las penas pasaron de ser un mero castigo a la de prevenir la práctica delictiva, surgiendo las teorías utilitaristas o de la prevención que tienen por objeto el delincuente y sus características personales. Es ahí donde aparece la teoría de la prevención general, que se divide en negativa y positiva.

Siguiendo a Ferrajoli (2005), la doctrina de la prevención negativa es la única que no confunde programáticamente derecho con moral o con la naturaleza y tiene por objeto el cuerpo social y no el delincuente. Esencialmente, esta teoría está basada en la intimidación de la sociedad, lo cual se logra a través de una condena que sufra una persona que forma parte de la

colectividad, esto es, por medio de una amenaza de penas más graves contenidas en la ley. Igualmente, Bitencourt (2008) considera la pena efectivamente como una amenaza de la ley a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, de manera que las personas no cometerían delitos al ver que otra es castigada, a partir del miedo de sufrir también las consecuencias de la sanción.

Por su parte, el sustento de la teoría general positiva o integradora, según Roxin (1997), se encuentra en la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico. Se trata de una teoría que hace énfasis en la integración social, permitiendo que las personas tengan más respeto y confianza en el ordenamiento jurídico, de tal forma que la sociedad debe estar de acuerdo con la pena que se aplica.

El modelo de prevención general positiva, de acuerdo con Crespo (2000), busca que la pena tenga un efecto moralizador estabilizante; por lo tanto, tiene un componente altamente formalizado del control social. El problema de este modelo es que tiene presupuestos axiológicos que evidencia que, en algunos casos, quien se somete a una pena puede estar en una condición de incorregibilidad.

Durán (2016) señala que la prevención general positiva tiene como meta la búsqueda de la prevención del delito por encima de la mera retribución, diferenciándose de la prevención general negativa en el fin que le otorga el castigo penal: mientras que la prevención negativa tiene un carácter disuasorio, en la prevención positiva la pena adquiere por objeto la afirmación y

el aseguramiento de las normas básicas, esto es, valores fundamentales que protege para educar al grupo social para que acate la ley y la asuma como propia.

Los postulados de la prevención general positiva apuntan, fundamentalmente, a que tanto el establecimiento de delitos en las normas jurídico-penales como su efectiva persecución, y sanción, cumplen la función de demostrar a la comunidad que el Estado se toma en serio la amenaza penal, propugnando su vigencia, su permanente reafirmación y el reforzamiento de los valores implícitos en sus mandatos, y no establecen una legislación falsa o un *symbolisches strafrecht* o derecho penal simbólico (Durán, 2016, p. 280).

Uno de los tratadistas que mayor énfasis le ha dado a la teoría de la prevención general positiva es el alemán Günther Jakobs, quien en su obra cumbre de derecho penal contempla que la pena no solo tiene un peso específico como retribución, sino también como finalidad. Para Jakobs (1997), la pena tiene como finalidad el restablecimiento de la confianza mediante la reafirmación del derecho, previniendo cualquier tipo de efecto negativo que pueda derivar del delito para el sistema social; estos efectos preventivos están direccionados hacia dinámicas sociales y colectivas, más no hacia los individuos.

La prevención general positiva de Jakobs (1997) se deriva de la lectura de Hegel y del concepto de los sistemas sociales de Niklas Luhmann, de tal forma que la finalidad de la pena no es otra que la de mantener la vigencia de la norma como modelo de control social; así, cuando el

infractor quebranta la ley con su comportamiento, aparece la pena, con el propósito de demostrar que la sociedad, a pesar de la desautorización de la ley, puede seguir confiando en su vigencia.

Feijoo (2006) reconoce que Jakobs explica todo el derecho penal a partir de la diferenciación entre fidelidad e infidelidad al derecho, “por ello, la función que desempeña la pena para el orden social tiene que estar relacionada con el mantenimiento de una fidelidad suficiente de los ciudadanos al derecho como requisito básico para la supervivencia del sistema social” (p. 134).

No obstante, es importante destacar que existen otros autores que hacen referencia a modelos de prevención general positiva desde la óptica del garantismo penal; así, por ejemplo, Ferrajoli (2006) señala que en el ámbito del derecho penal el garantismo se ha desarrollado como teoría y como práctica jurídica, vinculándose la tradición clásica del pensamiento penal liberal y expresa la exigencia del poder punitivo mediante el sometimiento a la ley penal; pero este es un poder que debe estar limitado mediante garantías constitucionales estrictas, es decir, mediante un derecho penal mínimo que protege la libertad y la dignidad humana (derecho del más débil) frente a cualquier arbitrariedad, garantizando con ello que solo sean sancionadas las conductas más graves tras un debido proceso.

En este mismo sentido se estructuran los planteamientos de Roxin (1997), cuyo garantismo penal, conocido como funcionalismo teleológico, orienta la dogmática penal hacia los principios constitucionales y de política criminal, buscando con ello establecer un equilibrio entre la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales.

Sin duda, el modelo de prevención general positiva claramente tiene un impacto efectivo en el sistema penitenciario colombiano, esto es, puede tener tres efectos fundamentales: aprendizaje, confianza y pacificación. Según Hernández (2020), el aprendizaje implica que la norma tiene una motivación socio-pedagógica dirigida a la sociedad y plantean un mensaje según el cual se ha realizado un acto prohibido; la confianza, por su parte, se relaciona con la sensación de la sociedad frente a la aplicación de la ley en contra del infractor; mientras que la pacificación consiste en la tranquilidad de la conciencia colectiva. A partir de estos tres efectos, la ciudadanía general percibe la ejecución de la norma penal y reafirma su validez y eficacia.

En todo caso, la función de la prevención general positiva va dirigida exclusivamente al conglomerado social, pero también debe buscar la resocialización del condenado, panorama que, si bien está rodeado de pesimismo, por la indiferencia del Estado y la insensibilidad de la sociedad por la suerte de los privados de la libertad, no por ello se debe desconocer la necesidad de generar confianza, legitimidad y la intención de la doctrina por adoptar un nuevo modelo garante de la dignidad humana. Adoptar este tipo de modelo implica hacer frente a los principales problemas del sistema penal del país, problemas que superados pueden dar lugar a una prevención general positiva como fin de la pena que permita que las personas acepten y reconozca que las normas provienen de una autoridad, que se deben cumplir y que su no acatamiento debe ser objeto de sanción.

4.2. La reintegración social positiva como paradigma garantista

Según Ferrajoli (2018), la reintegración social positiva surge como una derivación necesaria del garantismo penal, colocando en el centro la dignidad humana, los derechos fundamentales y la ciudadanía plena del condenado. Bajo este enfoque, la legitimidad del *ius puniendi* no puede medirse en la modificación del comportamiento, sino en la supresión de las barreras estructurales, culturales, económicas e institucionales que impiden la participación del penado en la sociedad.

El autor en cita establece que la pena en un Estado constitucional solo es válida si protege y expande derechos, y no cuando los restringe de manera injustificada o perpetúa la exclusión. Por ello, la reintegración positiva concibe al condenado como titular de ciudadanía activa, incluso durante la ejecución de la pena, en aplicación del principio de continuidad de derechos.

Desde la criminología crítica, Baratta (2004) advierte que la cárcel no neutraliza la marginalidad, sino que reproduce y profundiza las desigualdades estructurales que llevan al delito. La prisión actúa como un mecanismo de selectividad sobre sectores empobrecidos, generando una ciudadanía de “segunda categoría” al momento del egreso

En el contexto latinoamericano, Zaffaroni (2011, 2020) sostiene que los sistemas penitenciarios funcionan como fábricas de violencia y reincidencia, debido al abandono estatal y la penalización de la pobreza. De esta forma, la reintegración social positiva se convierte en una

exigencia de garantías: si la cárcel destruye las condiciones mínimas para ejercer la libertad al recuperar la libertad, esa pena es inconstitucional, pues aniquila derechos en vez de restaurarlos.

Históricamente, la resocialización clásica ha sido concebida como un modelo disciplinario donde el objetivo es adaptar al individuo a las normas dominantes (Foucault, 1975). Bajo esta visión, el sujeto es un objeto pasivo del tratamiento penitenciario y su “éxito” se mide únicamente por la no reincidencia, lo que reduce la complejidad humana a un indicador de riesgo; en contraste, la reintegración social positiva sustituye la lógica de la adaptación por la lógica del reconocimiento.

4.2.1. Fundamentos dogmáticos y constitucionales de la reintegración social positiva

La reintegración social positiva constituye una propuesta teórica y garantista que busca superar las limitaciones históricas del modelo clásico de resocialización desarrollado dentro del sistema penitenciario tradicional. Mientras la resocialización ha sido entendida históricamente como un mecanismo de adaptación conductual de la persona privada de la libertad condenada a las normas sociales predominantes y establecidas, la reintegración social positiva se origina del reconocimiento de la persona privada de la libertad como sujeto pleno de derechos y no como un simple instrumento de corrección institucional.

Desde esta lógica, la reintegración social positiva puede definirse como un modelo jurídico, constitucional y político-criminal encaminado a garantizar condiciones materiales, sociales, educativas, laborales y comunitarias actualizadas a las realidades cotidianas, que

permitan a la persona condenada reconstruir de manera autónoma su proyecto de vida y poder reincorporarse efectivamente a la sociedad en condiciones de dignidad e igualdad, especialmente en términos de oportunidades. En este sentido, no se trata exclusivamente de evitar la reincidencia, sino de generar verdaderas oportunidades de inclusión social mediante la eliminación de las barreras estructurales que durante las últimas décadas han acompañado al sistema penitenciario colombiano.

Dogmáticamente, este modelo encuentra especial fundamento en las corrientes garantistas promovidas por Luigi Ferrajoli (2005), para quien la legitimidad del derecho penal depende de la estricta limitación del poder punitivo del Estado y de la protección integral de los derechos fundamentales incluso durante la ejecución de la pena. Desde esta óptica, la pena solo resulta constitucionalmente admisible cuando se orienta a la protección de derechos y no a la producción de más exclusión, sufrimiento innecesario o neutralización social del condenado.

De igual forma, los planteamientos de Alessandro Baratta (2004) permiten comprender que el sistema penal tradicional reproduce dinámicas estructurales de desigualdad y selectividad penal, afectando especialmente a los sectores socialmente vulnerables. En consecuencia, la reintegración social positiva supone dejar la idea de la cárcel como simple espacio de contención humana o disciplina y asumirla como un escenario transitorio de reconstrucción de capacidades humanas, sociales y ciudadanas.

En similar sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni (2020) sostiene que los sistemas penitenciarios latinoamericanos comúnmente funcionan como espacios de reproducción de

violencia institucional y reincidencia, debido al abandono estatal y a la penalización de la pobreza. De esta manera, la reintegración social positiva surge como una necesidad orientada a garantizar que la ejecución de la pena no destruya las condiciones mínimas para el ejercicio de la libertad y la vida en sociedad una vez recuperada la libertad personal.

En el ámbito constitucional colombiano, este modelo encuentra fundamento en principios como la dignidad humana, el Estado Social de Derecho, la igualdad material y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en los artículos 1, 2, 12 y 13 de la Constitución Política. Igualmente, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado que las personas privadas de la libertad conservan su condición de sujetos de especial protección constitucional y que la ejecución de la pena debe desarrollarse bajo criterios de humanidad, proporcionalidad y respeto de los derechos fundamentales. Sentencias como la T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022 evidencian que el sistema penitenciario colombiano presenta graves falencias estructurales incompatibles con la finalidad resocializadora de la pena, debido al hacinamiento, la violencia intracarcelaria, la insuficiencia institucional y las condiciones indignas de reclusión, situación que permitió la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucionales en el sistema penitenciario que se ha mantenido durante los últimos veintiocho años.

Bajo esta perspectiva, la reintegración social positiva surge como una necesidad constitucional orientada a replantear el sentido mismo de la ejecución penal dentro de un modelo democrático y garantista, como el nuestro. A diferencia de la resocialización clásica, centrada principalmente en la disciplina y adaptación institucional del individuo, la reintegración social positiva se estructura sobre varios principios fundamentales: i) reconocimiento del condenado como sujeto activo de derechos; ii) fortalecimiento de capacidades personales, educativas y laborales; iii) participación de la familia, la comunidad, el Estado y la empresa privada en los procesos de inclusión social; iv) acceso efectivo a educación, salud mental y empleo; y v) construcción de condiciones materiales que permitan reducir los factores estructurales asociados a la reincidencia.

En consecuencia, este modelo exige que la política criminal abandone paulatinamente las lógicas meramente retributivas o simbólicas y adopte estrategias preventivas integrales que prioricen la reducción de la exclusión social, la desigualdad y la marginalidad y por ende logren una prevención efectiva en la comisión de conductas punibles. Por ello, la reintegración social positiva no debe entenderse únicamente como una fase posterior al cumplimiento de la pena, sino como un proceso continuo que inicia desde el ingreso al establecimiento penitenciario y se prolonga incluso después de que el individuo recobre su libertad.

Tabla 1. *Aspectos de la reintegración social positiva frente a la resocialización clásica*

Aspecto	Resocialización clásica	Reintegración social positiva
Finalidad	Disciplina y adaptación	Ejercicio pleno de ciudadanía
Sujeto	Objeto pasivo del tratamiento	Sujeto activo de derechos
Lógica	Corrección conductual	Desarrollo de capacidades humanas
Medición	Tasa de reincidencia	Inclusión social + bienestar objetivo
Agentes	Exclusivamente penitenciarios	Estado, comunidad, empresa, familia
Etapas	Solo en prisión	Antes, durante y después de la pena

Fuente: Elaboración propia.

Resocializar es “volver adecuado”, es intentar cambiar la esencia del ser mismo, con la intención de conductual el comportamiento. Reintegrar positivamente es, en cambio, “hacer posible” la vida en sociedad, mediante la garantía real de derechos y la reducción estructural de la desigualdad; por supuesto que, para poder incluir este modelo, es necesario un cambio estructural en el sistema que incluya la participación permanente de la sociedad tal y como la conocemos.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sentencia STP5152, 2026) ha señalado que el enfoque garantista de la pena reconoce la resocialización como la finalidad constitucionalmente compatible con el Estado Social y Democrático de Derecho; no obstante, también ha advertido que la Corte Constitucional de Colombia ha legitimado finalidades de prevención general y retribución en el ámbito de la política criminal legislativa.

En este contexto, puede concluirse que, aunque el modelo constitucional colombiano ha reconocido la resocialización como la finalidad legítima y esencial de la pena dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, en la práctica la política criminal contemporánea se ha orientado paulatinamente hacia criterios de retribución y prevención general, privilegiando el castigo y la función simbólica de la sanción sobre los verdaderos procesos de transformación social del condenado. Esta tensión evidencia una profunda contradicción entre el discurso garantista y la realidad del sistema penitenciario, en el que la privación de la libertad frecuentemente termina reproduciendo escenarios de exclusión, estigmatización y reincidencia.

En consecuencia, resulta necesario replantear el modelo tradicional de resocialización hacia esquemas más integrales de reintegración social positiva, orientados no solo al cumplimiento formal de la pena, sino a la construcción efectiva de capacidades personales, sociales, educativas y laborales que permitan a las personas privadas de la libertad reincorporarse dignamente a la sociedad una vez recuperen su libertad. Desde esta perspectiva, la reintegración social positiva se presenta como una alternativa compatible con los principios de dignidad humana y justicia material, en la medida en que busca reducir las condiciones estructurales de

marginalidad y fortalecer herramientas reales para el ejercicio autónomo de la ciudadanía y la no reincidencia.

Conclusiones

La política criminal en Colombia ha tenido una evolución normativa e institucional sustentada en una concepción garantista del Estado de Derecho, esto es, que asegura el cumplimiento de la ley para toda la ciudadanía en igualdad de condiciones, limitando el poder punitivo del Estado a la tutela de bienes jurídicos esenciales; esto evita que el derecho penal sea utilizado como mecanismo de venganza y se emplee como herramienta de intervención, aunque Colombia aún está lejos en términos prácticos de implementar un verdadero paradigma resocializador, siendo prueba de ello el hacinamiento carcelario y la falta de programas efectivos de reintegración social, no por ello se debe desconocer el esfuerzo de la doctrina penal por incorporar nuevos paradigmas a estos procesos de resocialización carcelaria.

La reintegración social del condenado es una de las finalidades de la pena, para lo cual es necesario adoptar una adecuada teoría de las funciones de la pena que impacte positivamente dicha reintegración, lo que implica evitar criterios de selectividad penal y adoptar mecanismos de regulación social que impidan la expansión reflexiva del poder punitivo, aspecto necesario para la adopción de un modelo de prevención general positiva.

La reintegración social positiva se configura hoy como un imperativo democrático y constitucional para Colombia, en la medida en que el sistema penitenciario debe cumplir una función que trascienda la mera reclusión y neutralización del infractor. Implica transformar de manera estructural un modelo carcelario tradicional, que históricamente ha privilegiado el castigo retributivo, la contención física y la disciplina coercitiva, perpetuando así los ciclos de exclusión social

Claramente, es necesario trascender de lo teórico a lo pragmático, de manera que la prevención general positiva, al ser un constructo social al servicio del hombre, le puede permitir al sistema penitenciario y carcelario colombiano adoptar un nuevo paradigma que reconozca verdaderas condiciones de reintegración, haciendo operativa una política criminal direccionada a la prevención del delito más que a la simple disuasión.

La implementación apropiada de la Ley 2446 de 2025 representa una oportunidad relevante para materializar un modelo de reintegración social positiva dentro del sistema penitenciario colombiano, en la medida en que desplaza parcialmente la lógica exclusivamente punitiva de la ejecución de la pena y reconoce la necesidad de fortalecer mecanismos orientados a la inclusión social efectiva de las personas privadas de la libertad; sin embargo, es necesario que haya una integración efectiva entre el estado y las empresas privadas.

En consecuencia, puede entenderse que la Ley 2446 de 2025 resulta compatible con los postulados de la reintegración social positiva siempre que su ejecución se dirija a garantizar oportunidades reales de reconstrucción del proyecto de vida de las personas privadas de la libertad y no únicamente al cumplimiento formal de objetivos administrativos o estadísticos, como los modelos actuales de los programas de tratamiento penitenciario, que por lo general son

vistos únicamente como una forma de redimir la pena. De lo contrario, la norma correría el riesgo de reproducir las mismas dinámicas estructurales de exclusión que históricamente han impedido que la pena cumpla verdaderamente una función transformadora dentro del sistema penal colombiano.

Es fundamental que el Estado recurra a mecanismos alternativos para la prevención de la comisión de delitos, es decir, es necesario que en Colombia se adopte una política criminal que no solo se base en la disuasión del delito mediante el endurecimiento de las penas, sino que también le apueste a otras medidas como políticas basadas en proyectos sociales, culturales, educativos y económicos, de aplicación en las periferias o lugares donde existan mayores índices de comisión de delitos o donde haya menos presencia del Estado; así mismo, desde los establecimientos penitenciarios y carcelarios se requiere de programas que le apuesten a la reducción de la reincidencia, política que debe ser crucial para el fortalecimiento de un modelo de prevención especial positiva a través de programas reales de resocialización que garanticen la reintegración en la sociedad e impacten la reincidencia.

Bibliografía

Abaunza F., C., Mendoza M., M., Paredes A., G., & Bustos B., P. (2016). *Familia y privación de la libertad en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario.

Arias H., D., Escobar V., S. (2022). El inframundo del estado de cosas inconstitucional: una reflexión sobre los márgenes del control constitucional a partir del caso de los centros de reclusión transitoria en Medellín. En L, Ariza, M. Iturralde & F. Tamayo (Coord.), *Perspectivas sociojurídicas sobre el control del crimen* (pp. 277-300). Universidad de los Andes.

Ariza H., L., & Torres G., M. (2019). Constitución y cárcel: la judicialización del mundo penitenciario en Colombia. *Revista Direito e Práxis*, 10(1), 630-660.

Arrieta B., E. (2017). *El sistema penitenciario y carcelario en Colombia: continuidades y discontinuidades foucaultianas*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo Veintiuno Editores.

Bitencourt, C. (2008). *Tratado de direito penal*. Saraiva.

Brandariz G., J. (2016). *El modelo gerencial-actuarial de penalidad: eficiencia, riesgo y sistema penal*. Dykinson.

Cardona V., J. (2024). *La instrumentalización del individuo en la concepción de culpabilidad planteada por Günter Jakobs: un análisis de compatibilidad con el principio de dignidad humana*. Universidad Eafit.

Congreso de la República. (1993, 20 de agosto). *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario [Ley 65 de 1993]*. DO: 40.999.

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.

Congreso de la República. (2002, 19 de julio). *Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario [Ley 750 de 2002]*. DO: 44.872.

Congreso de la República. (2007, 28 de junio). *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana [Ley 1142 de 2007]*. DO: 46.673.

Congreso de la República. (2013). *Exposición de motivos [Proyecto de Ley 256 de 2013 Cámara]*.

https://www.cej.org.co/seguimientoreforma/files/2013/SL_PL_CAM_256_2013.pdf

Congreso de la República. (2014, 20 de enero). *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones [Ley 1709 de 2014]*. DO: 49.039.

Congreso de la República. (2025, 11 de febrero). *Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones [Ley 2446 de 2025]*. DO: 53.027.

Congreso de la República. (2025, 25 de junio). *Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia [Ley 2466 de 2025]*. DO: 53.160.

Consejo Superior de la Judicatura. (1994, 30 de noviembre). *Política penitenciaria y carcelaria [Documento Conpes 2797 de 1994]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2000, 14 de julio). *Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria [Documento Conpes 3086 de 2000]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2004, 15 de marzo). *Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios [Documento Conpes 3277 de 2004]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006, 6 de marzo). *Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios - seguimiento del Conpes 3277 [Documento Conpes 3412 de 2006]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2009, 16 de marzo). *Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios - seguimiento a los conpes 3277 de marzo 2004 y 3412 de marzo de 2006 [Documento Conpes 3575 de 2009]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2015, 19 de mayo). *Política penitenciaria y carcelaria en Colombia [Documento Conpes 3828 de 2015]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2016, 3 de noviembre). *Declaración de importancia estratégica del proyecto construcción y ampliación de infraestructura para*

generación de cupos en los establecimientos de reclusión del orden nacional [Documento Conpes 3871 de 2016]. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2022, 18 de abril). *Declaración de importancia estratégica del proyecto de inversión construcción y ampliación de infraestructura para generación de cupos en los establecimientos de reclusión del orden nacional [Documento Conpes 4082 de 2022]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2022, 6 de junio). *Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025 [Documento Conpes 4089 de 2022]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2025, 3 de septiembre). *Política para la humanización del sistema penitenciario y carcelario en Colombia [Documento Conpes 4157 de 2025]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Superior de Política Criminal. (2021). *Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025*.
<https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/Plan-Nacional-Politica-Criminal/Plan-Nacional-de-Politica-Criminal-2021-2025.pdf>

Corte Constitucional. (1998, 28 de abril). *Sentencia T- 153* [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. (2001, 20 de junio). *Sentencia C-646* [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (2002, 3 de octubre). *Sentencia C-806* [MP. Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (2006, 7 de junio). *Sentencia C-456* [MP. Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional. (2013, 28 de junio). *Sentencia T-388* [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional. (2015, 16 de diciembre) *Sentencia T- 762* [MS. Gloria Estella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (2021, 2 de septiembre). *Sentencia C-294* [MS. Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional. (2022, 31 de marzo). *Sentencia SU-122* [MP. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional. (2023, 16 de marzo) *Sentencia SU-068* [MP. Natalia Ángel Cabo].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2019, 15 de octubre). *Radicado 104983* [MP. Patricia Salazar Cuellar].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2026, 10 de marzo). *Sentencia STP5152* [MP. José Joaquín Urbano Martínez]

Crespo, E. (2000). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. Ediciones de la Universidad de Salamanca.

De Araújo A., J. (2017). La evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. *Revista de Derecho*, (9), 62-90.

Díaz D., D., & Durán A., D. (2021). *Eficacia de la resocialización en Colombia. Un análisis desde las ciencias jurídico-penales y las ciencias políticas*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Durán M., M. (2015). Constitución penal y teoría de la pena: apuntes sobre una relación necesaria y propuesta para un posible contenido desde la prevención especial". *Dikaion*, 24(2), 282-306.

Durán M., M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de Derecho*, 29(1), 275-295.

Feijoo S., B. (2006). Prevención general positiva. Una reflexión en torno a la teoría de la pena de Günter Jakobs. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 59, 111-134.

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI.

González C., E., & Ramírez P., L. (2023). *La redención de pena en los establecimientos penitenciarios como posibilidad real para disminuir el tiempo de privación efectiva de la libertad*. Universidad de Antioquia.

Gutiérrez Q., M., & Olarte D., Á. (2018). *Política criminal y abolicionismo, hacia una cultura restaurativa*. Universidad Externado de Colombia.

Hegel, F. (2004). *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Sudamericana.

Hernández J., N. (2020). De la privación a la restricción de la libertad y otras sanciones penales: ¿hacia un paradigma restaurativo en la justicia especial para la paz colombiana? *Vniversitas*, 69, 1-23.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. (2023). *Procedimiento para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades ETEE PM-TP-P03 V4*. INPEC.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. (2024). *Por medio de la cual se expiden las pautas para el Tratamiento Penitenciario y se revocan las resoluciones 7302 de 2005 y 1076 del 14 de abril de 2015 [Resolución número 001753]*. Dirección General.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. (2025). *Tableros estadísticos*.
<https://www.inpec.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/estadisticas/tableros-estadisticos>

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons – Ediciones Jurídicas S.A.

Jakobs, G. (2006). *Moderna dogmática penal. Estudios compilados*. Porrúa.

Jaramillo A., S. (2021). *La resocialización como fin de la pena: análisis en términos de eficacia*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Kant, M. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Pedro M. Rosario Barbosa.

Londoño J., H. (1984). *La prevención especial en la teoría de la pena*. *Nuevo Foro Penal*, 12(24), 151–186. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4402>

Meini M., I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (71), 141-167. <https://orcid.org/0000-0002-5232-4133>

Mendieta D., L. (2017). *La prevención general positiva como fin de la pena en Colombia: dificultades y posibles soluciones*. Universidad de los Andes.

Ministerio de Justicia de Chile. (1983, 20 de abril). *Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad [Ley N° 18.216]*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2011, 3 de noviembre). *Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura [Decreto 4150 de 2011]*. DO: 48.242.

Novoa R., J. (2012). Actuarialismo penitenciario en América Latina. *Saber, Ciencia y Libertad*, 7(2), 65-78.

Parada C., L. (2019). Aproximación al concepto de habitabilidad desde su aplicación a la prisión. *Universitas Estudiantes*, (19), 11-38.

Pardey R., J., Noreña R., D., Roa V., J., Ospitia R., P., Pinzón L., A., & Gutiérrez R., A. (2014). *Lineamientos para el fortalecimiento de la política penitenciaria en Colombia*. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Peralta, J. (2025). Prevención general positiva como respeto por el orden jurídico. A su vez, una distinción analítica entre distintos conceptos de "prevención general positiva". *InDret Penal: Revista para el Análisis del Derecho*, (3), 1-32.

Posada P., M. (2016). *Fines de la pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional*. Universidad EAFIT.

Prada L., M. (2024). *Análisis del concepto de hacinamiento carcelario desarrollado en la doctrina de estado de cosas inconstitucionales de la Corte Constitucional de Colombia*. Universidad Autónoma Latinoamericana.

Quintero O., G. (2016). *Principios y modelos político-criminales*. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya.

Reyes C., R. (2020). Las líneas fundamentales de la filosofía del derecho de Hegel y la idea de libertad. *Revista de Filosofía*, 52(149), 114-147.

Roxin, C. (1997) *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Sandoval, C. (1996). *La formulación y el diseño de los procesos de investigación social cualitativos*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

UNESCO (2024). *El aprendizaje de habilidades básicas durante el encarcelamiento, Noruega.*

<https://www.uil.unesco.org/es/litbase/learning-basic-skills-while-serving-time-norway>

Van Weezel, A. (2001). Determinación de la pena exacta: el artículo 69 del código penal. *Ius et Praxis*, 7(2), 401-407.

Velásquez V., F. (2020). *Fundamentos del derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.

Yépez A., M. (2007). Fundamentación de una teoría de la pena a partir de la justicia como equidad y del debate sobre el neocontractualismo. *Foro Revista de Derecho*, (8), 71-86.

Zaffaroni, E. R. (2011). *En busca de las penas perdidas*. Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2020). *La cuestión criminal*. Planeta.

Zúñiga R., L. (2020). El abolicionismo en América Latina. *Revista Crítica Penal y Poder*, (19), 10-24.